

LA ASCENDENCIA EUROPEA DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO KRAUSISTA DE FRANCISCO GINER¹

THE EUROPEAN ORIGINS OF FRANCISCO GINER'S PHILOSOPHY OF LAW

DELIA MANZANERO

Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

delia.manzanero@urjc.es

Resumen: La aspiración de esta disertación es profundizar en la vinculación del pensamiento social y jurídico de Francisco Giner con las doctrinas jurídicas europeas del krausismo, en las que se encuentra el germen y fundamento de sus obras y del pensamiento científico de la España moderna. En particular, analizaremos su predilección y adscripción a la concepción jurídica y social de K.Ch.F. Krause y Heinrich Ahrens, cuyos postulados no sólo inspiraron su filosofía del derecho y su política educativa, sino que además representan una de las muestras más fieles del talante y sentido modernizador de su obra en España.

Palabras clave: Krausismo, Derecho, Giner, Filosofía, España.

Abstract: The aim of this dissertation is to deepen the link between the social and legal thought of Francisco Giner and the European legal doctrines of Krausism, in which the germ and foundation of his works and the scientific thought of modern Spain are found. In particular, we will analyze his attachment to the legal and social conception of K.Ch.F. Krause and Heinrich Ahrens, whose postulates not only inspired his philosophy of law and his educational policy, but also represent one of the most faithful examples of the spirit and modernizing meaning of his work in Spain.

Keywords: Krausism, Law, Giner, Philosophy, Spain.

Copyright © 2017 DELIA MANZANERO

Ápeiron. Estudios de filosofía, monográfico «El krausismo y el pensamiento filosófico en la España Moderna», n.º 7, 2017, pp. x–xx,
Madrid-España (ISSN 2386 – 5326)

<http://www.apeironestudiosdefilosofia.com/>

Recibido: 18/1/2017 **Aceptado:** 1/2/2017

¹ Esta investigación se ha realizado en el marco del proyecto de investigación: «Krause y el krausismo del sexenio democrático» (Proyecto de investigación I+D+i: HAR2016-79448-P, 2016-2019) de la Universidad Pontificia Comillas, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo, este estudio se inscribe dentro de una Ayuda Juan de la Cierva - Formación Posdoctoral adscrita a la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y financiada por el Ministerio de Economía y Competitividad (FPDI-2013-17242).

I. El influjo de Krause en la filosofía jurídica de Giner

Determinar hasta agotar cuáles fueron los pensadores que influyeron en la formación de la concepción del Derecho de Francisco Giner sería un empeño vano; no así determinar su predilección por determinados pensadores, y la manera como fundió en su pensamiento lo mejor de la herencia de estos filósofos del Derecho. Retomamos algunas referencias bien documentadas de autores que arrojaron luz sobre este tema:

«La filosofía de Giner se dejó influir por todas las ideas fecundas de su tiempo. Recibió inspiraciones de Kant y de Rousseau; recogió el sentido de unidad de Hegel y la síntesis de Naturaleza y Espíritu de Schelling; aceptó el proceso de formación del derecho en la conciencia del pueblo, que la escuela histórica de Savigny había desentrañado; aprovechó las conquistas del positivismo y de la Sociología, el análisis psicológico de Wundt, la dirección idealista de la escuela teológica y la solidez armónica del sistema de Krause»².

En este amplio listado de influencias en la obra de Giner, es notoria la gran sugestión histórica del idealismo alemán, con Schelling, Hegel y Krause a la cabeza, gracias a la cual se propiciaba una concepción orgánica y evolutiva de la realidad, que encontramos presente en el concepto del ideal del Derecho gineriano. Otro testimonio que da cuenta de la pluralidad de fuentes que influyeron en la doctrina de Giner —y que proviene de uno de sus más directos y reconocidos discípulos, Adolfo Posada—³, concreta y define esa influencia en un autor en especial, que estaría a la base y que fue germen de la doctrina de Giner: el filósofo alemán K. C. F. Krause.

«Herederio directo, según se dijo, con el señor Salmerón, de la tradición filosófica de Sanz del Río; formaba su espíritu principalmente en el estudio de Krause, se ha orientado siempre con vida y luz propias, revelándose con personalidad fuerte y original en un sentido de armonía y de convergencia de doctrinas y de ideas, en el cual se advierten los encontrados influjos de Schelling, de Hegel, de Savigny, y un sincero aprecio por todas las fórmulas históricas del pensamiento filosófico, desde las teológicas de un Stahl o de un Tapparelli, hasta las positivas de un Spencer, sin olvidar siquiera las elevaciones ultramísticas de un Tolstoi»⁴.

Hegel, Schelling, Spencer, Stahl, Savigny... incluso no ha faltado quien ha visto en Platón el filósofo que mejor encarna y orienta algunos aspectos de la especulación de Giner, como su idealidad y su carácter antilegalista, tal y como se afirma en la conocida obra sobre *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner* confeccionada por su sobrino, Fernando de los Ríos⁵.

Sin embargo, la ascendencia filosófica con la que nuestro autor directamente entronca y por cuya adscripción ha pasado a la historia de la filosofía española es, sin lugar a dudas, la filosofía krausista, tal y como ha sido recogido por Salvador de Madariaga, quien afirmó que Giner, siendo «ya profesor, figuró entre los discípulos más firmes de San del Río, su predecesor en la dirección del pensamiento español en materia pedagógica, y, a su vez, discípulo del alemán Krause»⁶. Así pues, siguiendo la orientación de su maestro, Sanz del Río, Giner fue continuador y ampliador de la doctrina krausista en el orden pedagógico y jurídico, erigiéndose así como la figura más eminente del movimiento krausista español⁷.

² José Castillejo y Duarte, «Nota preliminar a “Filosofía del Derecho” de D. F. Giner», *BILE*, L, tomo I, 1926, p. 186.

³ «Si hubiéramos de ser rigurosamente fieles a las fuentes, a cada paso tendríamos que referirnos a algunos de sus escritos y sus lecciones. Como esto sería imposible, me limité a afirmar —una vez más— este reconocimiento de directa filiación espiritual con el maestro a quien más debo». Adolfo González-Posada y Biesca, «La soberanía», *BILE*, XXXIX, tomo II, 1915, p. 151.

⁴ Adolfo González-Posada y Biesca, «Los estudios sociológicos en España», *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, pp. 246-247.

⁵ «El renacimiento actual de la doctrina política de Platón, ofreció a don Francisco Giner estos últimos años apoyatura histórica para su doctrina antilegalista, o, dicho más exactamente, para su corrección a los que continúan pensando como los publicistas del siglo XVIII». Fernando de los Ríos Urruti, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., pp. 218-219.

⁶ Salvador de Madariaga, «Nota sobre don Francisco Giner», *BILE*, XLVIII, tomo I, 1924, p. 61.

⁷ «Había tenido como maestro, en su propio país, a Sanz del Río, del que fue, con Nicolás Salmerón, el heredero intelectual. Fuera de España, le había seducido sobre todo la doctrina de Krause —un poco nebulosa quizás, pero generosa. No quedó extraño a ninguna de las grandes orientaciones de la Filosofía moderna. Las conciliaba en una especie de idealismo positivo que afirmaba a la vez los derechos de la ciencia y los de la conciencia». René Worms, «Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLV, tomo I, 1921, p. 29.

Si bien Giner se forma bajo el magisterio de Sanz del Río, y de él extrae las ideas básicas que le sirvieron de punto de arranque de su elucubración filosófica, Ahrens y Röder fueron las fuentes principales de su primer intento sistematizado de estudio sobre Filosofía del Derecho, aunque con algunas reservas y críticas que le distanciaron de estos pensadores en algunos aspectos concretos, pero cruciales, de su doctrina. Así vemos cómo en la «Advertencia» que publica Giner en su traducción de los primeros capítulos de la obra de Röder, editada en español con el título *La idea del Derecho*, afirma Giner que sólo aceptaría con reserva gran parte de la doctrina de este libro:

«No estará de más me adelante a decir que sólo puedo aceptar con reserva gran parte de la doctrina de este libro, sólida y profunda como es, sin embargo; pero de la que puedo juzgarme quizá tan afín o tan distante como de las de Hegel, Tapparelli o los positivistas. Si llegase ocasión de publicar por entero el excelente libro de Röder, la aprovecharía para introducir en él las observaciones que me sugiere; por hoy tengo que limitarme a esta indicación general»⁸.

Esta declaración de Giner en la que se autoproclama tan afín o distante de la obra de Röder como de otros pensadores, no da cuenta realmente de lo que luego sería su declarada predilección por determinados autores krausistas pues, en efecto, es fácilmente constatable que su trayectoria bibliográfica en el ramo de la filosofía jurídica tiene por punto capital de partida las ideas de Krause.

Existen elocuentes y significativas razones por las cuales Giner tradujo a Ahrens y a Röder, e incluso tuvo intención de traducir la obra de Krause y, sin embargo, no mostró igual interés por Hegel, Tapparelli o autores de otras escuelas. La razón de esta predilección nos desvela nociones básicas de su pensamiento que determinan en múltiples sentidos el decurso de la obra jurídica de nuestro autor, tal y como puede apreciarse en el siguiente testimonio de Giner:

«Por esto, ciñéndome al orden de estudios a que he aplicado mis fuerzas, he dado a luz el estudio de Röder sobre las *Doctrinas penales reinantes*, la *Enciclopedia jurídica*, de Ahrens, y desearía completar el *Derecho natural*, de Röder, como llevo dicho, para publicar después, por último, el de Krause. Entonces, y mejor orientado de lo que estoy aún en el movimiento actual de la Filosofía del Derecho, que no conozco sino muy someramente, tal vez acometería la obra de publicar la introducción a esta ciencia, para la que hace años vengo reuniendo materiales e investigaciones, pero que, hoy por hoy, es empresa harto superior a mis fuerzas. Si mientras tanto me fue dado recoger en un *Manual de Derecho natural* las más autorizadas y comprobadas doctrinas de la literatura filosófico-jurídica europea, con algún punto de vista que haya podido quizá alcanzar en tal o cual cuestión y ampliando el brevísimo resumen de los *Prolegómenos*, que en 1873 publique con D.A. Calderón, habría cumplido mi programa»⁹.

El propio Giner subraya en otros escritos la importante influencia que ha tenido el krausismo en Bélgica, Italia, España y América Latina, frente a la escasa recepción y acogida que suscitaban autores, en su sentir, más abstractos y con más *falta de flexibilidad y claridad*, como Fichte, Schelling, Hegel, Herbart, Schopenhauer y el mismísimo Kant, quien –según Giner– «no les ha interesado [a países vecinos de España], sino en cuanto puede dar pretexto, en el dualismo (aparente) de la razón pura y la práctica, para el sentido ecléctico, relativo y combinista que presta hoy a la filosofía francesa (en todas sus corrientes generales, sean cualesquiera su género y sentido) el sabor, más bien, de una conversación, ya discreta, elegante e ingeniosa, ya tierna, sentimental y elocuente, pero cuya superficialidad tiene aversión infinita a las investigaciones demasiado rigurosas»¹⁰.

Por el contrario, Giner reconoce el gran influjo que ha ejercido la obra de Heinrich Ahrens, a la que considera un factor esencial en la educación de los más importantes juriconsultos y estadistas españoles, entre los cuales, y en un destacado lugar, se encontraría el propio Giner: «Entre nosotros, por el contrario, desde que apareció la primera edición del *Curso de Psicología* (1836-38) y sobre todo el célebre *Derecho Na-*

⁸ Francisco Giner de los Ríos, «Advertencia del traductor», en: Carlos David Augusto Röder, *La idea del Derecho*, traducción del alemán por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la Institución Libre de Enseñanza, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1885, p. X y p. 99.

⁹ Francisco Giner de los Ríos, «Prólogo de un libro en prensa (I)», *BILE*, IX, tomo II, 1885, p. 232.

¹⁰ Francisco Giner de los Ríos, «Notas sobre la vida y obras de Heinrich Ahrens», en: Heinrich Ahrens, *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*; versión directa del Alemán, con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor, por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. Linares, Madrid, tomo I, 1878, pp. IX-X.

tural, la simpatía por Ahrens fue creciendo, así como su influjo, hasta alcanzar proporciones verdaderamente incalculables»¹¹.

Así pues, la recepción y acogida del pensamiento de Krause en nuestro país se vio notablemente incrementada por la traducción de las obras de sus discípulos krausistas europeos, señeramente de Ahrens, a quien Giner considera como el principal difusor de Krause en materia jurídica en España: «Ahrens, que también estudió derecho en Gotinga, puede ser considerado como el mayor difusor de las tesis jurídicas krauseanas. [...] a través de las obras de Ahrens, se dieron a conocer las ideas de Krause en los países de habla románica, donde éstas encontraron una acogida singular»¹².

Otra razón que explica la predilección de Giner por Ahrens es, no sólo la riqueza de pensamiento que exhibe en su *Enciclopedia Jurídica*, sino también el hecho de que Ahrens hiciera gala de una destacada «prudencia conciliadora con que acomoda a nuestro tiempo –dice Giner– todos los principios y las cuestiones más graves y profundas»¹³.

El empeño de Giner en acomodar e interpretar los principios ideales del derecho a la realidad histórica para descubrir su justa aplicación a los casos concretos, explica que la influencia de la filosofía de Krause en la obra de Giner aparezca siempre más acentuada en su orientación hacia los problemas prácticos, jurídicos y morales. Hay pues una tendencia en la postura de Giner hacia la concreción de los resultados especulativos de Krause, que trata siempre de buscar su aplicación al contexto español. En virtud de esta capacidad de adecuación al estado de la opinión y a las circunstancias históricas de la España del momento, las obras de los discípulos más destacados de Krause tuvieron también un gran protagonismo y difusión durante este periodo.

Así pues, aunque Giner se proclama y es un fiel seguidor del krausismo, y así lo constata cuando afirma que en Krause encuentra a menudo la confirmación y la mejor apoyatura para sus ideas¹⁴, lejos de seguir esta filosofía como credo cerrado de actuación, edifica su carácter propio en su obra, en la que puede apreciarse cómo –según testimonios de la época– «su espíritu, antes que encerrarse en los moldes estrechos de una filosofía, se abrió generosamente a todas las ideas»¹⁵. Quedan pues lejos las críticas de Menéndez Pelayo a los krausistas y, en particular, a Sanz del Río, por someterse a sistema cerrado al que no supieron alumbrar nuevas ideas¹⁶.

En este sentido, quizá no le falte razón a la opinión que estima en este punto que Giner es «un gran maestro que humildemente se cobija en una cabaña ajena, teniendo solar y materiales de construcción para

¹¹ *Ibidem*, pp. X y XI. Sobre el papel y uso de la *Enciclopedia* de Ahrens y su articulación teórico-práctica en la difusión del modelo jurídico krausista véase: José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, «Consideraciones sobre el influjo del krausismo en el pensamiento jurídico español», en: Pedro. F. Álvarez Lázaro (ed. lit.), Enrique Menéndez Ureña (ed. lit.), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería, 16, España, 1999, pp. 187-ss.

¹² Francisco Querol Fernández, *La filosofía del derecho de K.Ch.F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Universidad Comillas, Unión Editorial, Madrid, 2000, p. 39.

¹³ Francisco Giner de los Ríos, «Notas sobre la vida y obras de Heinrich Ahrens», *op.cit.*, p. XIII.

¹⁴ «Mas por cuanto, en general, el corto esfuerzo que me ha sido dado aplicar por mi parte a la filosofía jurídica ha tenido por punto capital de partida las ideas krauseanas, cada vez más fecundas a mis ojos», Francisco Giner de los Ríos, «Prólogo de un libro en prensa», *op.cit.*, p. 232.

¹⁵ Carlos Rahola, «Don Francisco Giner», *BILE*, XLVII, 1923, tomo I, p. 31.

¹⁶ Recordemos algunas de sus mordaces críticas: «[Sanz del Río] tuvo que ir a Bruselas y ponerse en comunicación con Tiberghien y con Ahrens, que le dio a conocer a Krause y le aconsejó que sin demora se aplicase a su estudio, dejando a un lado todos los demás trampantojos de hegelianismo y cultura alemana, puesto que en Krause lo encontraría todo, realizado y transfigurado por modo eminente. Mucho se holgó Sanz del Río del consejo, sobre todo porque le libraba de mil estudios enojosos, y del quebradero de cabeza de formar idea propia de las cosas y de juzgar con juicio autónomo las múltiples y riquísimas manifestaciones del genio alemán. ¡Cuánto mejor encajarse en la cabeza un sistema ya hecho, y traerle a España con todas sus piezas! El espíritu de Sanz del Río no sabía caminar un paso sin andadores». Marcelino Menéndez Pelayo, «II - El krausismo. -Don Julián Sanz del Río; su viaje científico a Alemania; su doctrina; sus escritos hasta 1868; sus principales discípulos», en: *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003. Edición digital basada en la de Madrid, La Editorial Católica, 1978, pp. 370-371. Acerca de la recepción de la doctrina krausista en ambientes hostiles a ella véase un detallado y bien documentado estudio: José Manuel Vázquez-Romero, *Tradicionales y moderados ante la difusión de la filosofía krausista en España*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Unión Editorial, 1998, 590 pp.

edificar casa propia»¹⁷. El cobijo que le procuró en la fase inicial de su pensamiento la doctrina filosófica-jurídica de Krause, y cuya base ética puede constatarse en sus *Principios de Derecho Natural*, le dotó luego de los medios necesarios para emanciparse y desarrollar su obra más madura y genuina: mantener con rigor, por un lado, las exigencias ideales de la moral para el progreso de la justicia y, por otro, estimar la vida real cumplidamente y la legitimidad que recibe de la historia y las costumbres. El enlace de estos dos elementos, filosófico e histórico, son determinantes en el estudio de su obra y para la comprensión de la determinación prudente del progreso de la civilización que Giner postula.

Si bien, su deuda con la filosofía del derecho krauseana no se acaba aquí, pues no debe pasarse por alto que este mismo principio filosófico-histórico es uno de los principales postulados de Krause, que Giner supo apreciar y desarrollar en su obra, resultando quizá desproporcionada la sentencia que afirma que «el pensamiento filosófico de Giner de los Ríos partió de la filosofía de Krause, en la que, fue educado; pero no tardó en llegar a una profunda elaboración personal sobre aquella base, de modo que se halla, con respecto de Krause, en una relación análoga a la que existe entre los neokantianos alemanes más independientes y Kant»¹⁸.

Ciertamente, el krausismo español no consistió, como su propio nombre pudiera apuntar, en la sola influencia de la doctrina de Krause, pero su deuda con el pensamiento del filósofo alemán es fundamental e indispensable para comprender su derivación y desarrollo ulterior en España.

«Lo que se ha dado en llamar *krausismo* es el grupo de doctrinas mantenidas por aquel ilustre maestro y por el núcleo numeroso de sus discípulos más o menos personales, que llegaba a formar algo así como el ejército intelectual de la Revolución española, como que figuran en él Salmerón, Ruiz de Quevedo, Azcárate, Fernando de Castro, Federico y J. de Castro, Tapia, Moret, F. Canalizas, los Giner, Ríos Portilla, Sales y Ferré, Uña, González Serrano, Alas, Buylla, Soler, Linares, Arés, Romero de Castilla, Sama, Cossío, Sela, A. Calderón... en suma, muchos de los principales representantes del pensamiento científico de la moderna España»¹⁹.

Las obras de sus discípulos no se limitaron pues a desarrollar aspectos parciales presentes en la severa indagación filosófica del *Derecho Natural* de Krause, sino que difiriendo de sus consideraciones en algunos casos, lograron aportar enmiendas y nuevas perspectivas de análisis que enriquecieron su doctrina. En cierto modo, puede afirmarse que la obra de Krause se vio completada con la de sus discípulos más directos, cuyos escritos contribuyeron a la divulgación e influjo de las ideas despertadas por el maestro alemán en todas las escuelas jurídicas y políticas de España. Así lo expresa el propio Giner haciendo referencia expresa a su relación con los juristas europeos krausistas:

«Merced a este diverso carácter, los tres escritores [Krause, Ahrens y Röder] en cierto modo se completan. Y si algún día, por fortuna, —afirma Giner— se diese a conocer entre nosotros el libro del maestro, después de haber dejado al público el tiempo necesario para digerir los de los discípulos, la idea habría recorrido el siglo entero, a la inversa, y se podría juzgar en toda su luz principios de que tal vez Röder, como Ahrens, no han creído conveniente exponer sino ciertas vislumbres, aspectos parciales y consideraciones un tanto truncadas, pero más fáciles de comprender para la mayoría por su mayor compatibilidad con las ideas jurídicas reinantes»²⁰.

Como se puede deducir de este fragmento de Giner, el influjo de Krause en la mayoría de los españoles krausistas fue efectuado principalmente a través de sus más destacados discípulos europeos: en Bruselas, con Ahrens y Tiberghien, en Heidelberg con Röder y Leonhardi. Las obras de estos autores constituyeron sin lugar a dudas el principal vehículo propagador de las ideas krausistas, tanto en Europa como en América, y ejercieron una influencia directa en España, donde fueron numerosos los discípulos de Krause (Sanz del Río, Francisco Giner, entre otros muchos) los que tradujeron y divulgaron estas doctrinas. Dichos discípulos krausistas

¹⁷ Juan Caballero Rodríguez, «Los Estudios jurídicos y políticos de Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLVI, tomo I, 1922, p. 92.

¹⁸ J. Vicente Viqueira, «Don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLVIII, tomo I, 1924, pp. 158-ss.

¹⁹ Adolfo González-Posada y Biesca, «Los estudios sociológicos en España», op. cit., p. 220.

²⁰ Francisco Giner de los Ríos, «Prólogo de un libro en prensa», op. cit., pp. 231-232.

tuvieron un papel decisivo en la acción de renovación educativa y social en España durante este periodo, por la cual fueron conocidos –según Joaquín Costa– como los *campeones de la regeneración científica de España*²¹.

Ahora bien, siendo importante la labor de los discípulos europeos de Krause, no debe caerse en el tópico menéndez-pelayista según el cual Krause fue desconocido entre sus compatriotas y entre los krausistas españoles, ni tomar demasiado literalmente la afirmación de Menéndez Pelado de que «de la primera generación educada por Sanz del Río (Canalejas, Castelar, etc.), pocos permanecieron después en el krausismo. Este sacó su nervio de la segunda generación u hornada, a la cual pertenecen Salmerón, Giner, Federico de Castro, Ruiz de Quevedo y Tapia»²². En efecto, como ha recogido Ferrater Mora, «Los krausistas españoles *stricto sensu*, y en particular Sanz del Río, no descuidaron en modo alguno los aspectos «teóricos» del pensamiento de Krause; prueba de ello es el cuidado que se dieron en exponer, interpretar y elaborar el sistema de Krause como sistema metafísico»²³.

Este dato se verifica gracias al descubrimiento epistolar de la correspondencia que tanto Sanz del Río como Francisco Giner intercambiaron con los krausistas alemanes, donde se da a conocer la patente existencia de una intensa interrelación de mutuo aprecio intelectual entre los miembros de los grupos español y alemán:

«Tanto en una como en otra correspondencia se trasluce con claridad la ya señalada comunión de españoles y alemanes en unos mismos ideales krausistas, así como la conciencia de igualdad entre ambos grupos, sin que se perciba huella alguna de distinción entre alemanes y españoles como si los primeros fuesen los depositarios de la filosofía originaria y los segundos por los receptores de ella. Por otro lado, apenas aparece la etiqueta de *krausistas* o de *seguidores de Krause*, salvo cuando se trata de informarse mutuamente sobre quiénes o cuántos habría que reseñar en los respectivos países bajo esas denominaciones, o cuando se informa sobre la publicación de obras de Krause, con algunos otros casos muy concretos»²⁴.

A la luz de esta nueva información relevante obtenida del estudio de la correspondencia con los krausistas germánicos, convendría ponderar el siguiente testimonio publicado en el *BILE* donde se afirma que no todos los que fueron llamados krausistas conocieron directamente la obra krauseana ni tuvieron contacto directo con la enseñanza de Krause:

«Sanz del Río puede considerarse como el iniciador de todo el movimiento filosófico moderno en España. Durante su estancia en Alemania, de 1843 a 1845, había aprendido a conocer las doctrinas de Krause, que profesaba en Heidelberg el yerno de este filósofo, von Leonhardi; [...] A sus discípulos [de Sanz del Río] más o menos directos se les ha designado en España bajo el nombre de *Krausistas*, nombre que no se ha de tomar al pie de la letra, puesto que las obras del mismo Krause les son extrañas, y no es conocida su doctrina –y menos aún su doctrina metafísica de sus ideas morales– más que por medio de la enseñanza de Sanz del Río y, más tarde, por la de otros dos discípulos de Krause: el jurista alemán Ahrens y el metafísico belga Tiberghien»²⁵.

Una segunda característica del krausismo es que no fue percibido en España como una mera filosofía, sino que comprendía –según expresó Azorín– *toda una manera de sentir la vida*²⁶; gracias a esta cualidad de sus principios, aquellos que se formaron y educaron en el corazón de la corriente krausista no se limitaron a ser un auténtico reflejo del filósofo alemán.

²¹ Joaquín Costa Martínez, *La vida del Derecho, ensayo sobre el derecho consuetudinario*, prólogo para esta nueva edición de don José-Luis Lacruz Bermejo, Zaragoza, guara editorial, segunda edición, 1982, p. 260.

²² Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, op.cit., p. 955.

²³ José Ferrater Mora, Artículo «Krausismo», en: Id., *Diccionario de Filosofía*, Madrid, Primera edición en «Alianza Diccionarios», 1979. Quinta reimpresión en «Alianza Diccionarios», 1986, en la 5ª edición, p. 1879.

²⁴ Enrique Menéndez Ureña, José Manuel Vázquez-Romero, *Giner de los Ríos y los krausistas alemanes correspondencia inédita. Con introducción, nota e índices*, Presentación de José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2003, p. 7.

²⁵ James Guillaume, «Un pedagogo español contemporáneo. Don Francisco Giner», *BILE*, XLII, tomo I, 1918, p. 153.

²⁶ «[el krausismo] es toda una manera de sentir la vida. Manera que ha venido a condensarse en la Institución Libre de Enseñanza y que D. Francisco Giner ha representado en su más alto grado». José Augusto Trinidad Martínez Ruíz (Azorín), «Don Francisco Giner», *BILE*, XL, tomo I, 1916, p. 92.

La doctrina krausista, por algunos considerada como la verdadera garantía del *renacimiento filosófico* en España²⁷, no podía ser asimilada como un sistema cerrado, sino como una filosofía abierta y adaptable. La obra de Krause no servía tanto de pauta para una determinada teoría filosófica, como de «una forma de conducta y de pensamiento, una manera de sentir frente a la vida»²⁸, que ejerció un vivo influjo en el espíritu filosófico krausista que predominaba en la formación de sus representantes. En definitiva, se trataba de un amplio sistema filosófico orientado a la acción y a la vida, donde primaba la absoluta libertad de doctrina: «De aquí que un krausista como Adolfo Posada explique que el krausismo —una cosa muy española— no es una doctrina, ni una secta, ni mucho menos una «dogmática», sino que es una corriente de gran originalidad, que tiene lejanos enlaces con la doctrina de suave y profundo idealismo de Krause; pero que fundida y refundida por la acción del medio, y merced a la reflexión de pensadores españoles, se convirtió en algo característico y propio, determinado por un «realismo idealista»»²⁹.

Finalmente, la calificación de 'krausista' en la España de finales del siglo XIX y principios del XX terminó por sugerir, en el uso corriente de esta palabra, la idea de un hombre de principios, «llevando la integridad del carácter hasta un puritanismo que la lengua española llama voluntariamente *donquijotismo*»³⁰. Probablemente, esta nota atribuida a la escuela krausista española de austeridad y rectitud en el pensar y prudencia en el obrar, deriva del germen de la filosofía pedagógica y de la idea del Derecho de Krause, que imponen «como norma la conducta al pensar mismo, en cuanto es recto, condenando los escepticismos, las componendas doctrinarias, las transigencias con el mal existente»³¹. De acuerdo con este sentido del término 'krausista', puede afirmarse que Giner es uno de los filósofos más completos formado en la escuela krausista, por su relevante función como maestro de maestros en un momento crítico de modernización de la ciencia y la filosofía jurídica española:

«Del núcleo Krausista ha nacido lo nuevo, lo liberal, lo progresivo, en el pensar español. Con justicia Altamira, otro krausista, escribe: «Del krausismo ha salido la doctrina pura, eminentemente liberal, del *selfgovernment* y el parlamentarismo, que mantiene Azcárate; de las doctrinas viriles de Costa, preconizadoras de la autonomía jurídica individual y del colectivismo agrario; las radicales orientaciones penalistas de Dorado, que tal vez superan en radicalismo a todas las conocidas; de él la orientación sociológica de Posada; de él la filosofía económica social de Buylla; de las corrientes descentralizadoras de la vida municipal; de él, en fin, la Filosofía del Derecho de Giner, maestro de todos, constantemente remozada por la acción de un espíritu siempre abierto, y en la que los más exigentes en punto a las audacias —no las caprichosas, sino las que son hijas de la plena libertad de pensamiento— hallarían cumplida satisfacción»»³².

En virtud de estos rasgos, sigue siendo enteramente válida hoy día la aseveración que se hizo en el primer cuarto del siglo XX de que la filosofía del derecho de Giner ha logrado «sobrevivir a despecho de las nuevas direcciones de los estudios y conserva sus principales valores»³³.

²⁷ Adolfo González-Posada y Biesca, «Los estudios sociológicos en España», op. cit., p. 217.

²⁸ J. B. T., «Don Francisco», *BILE*, XLIV, tomo I, 1920, p. 184.

²⁹ Homero Viteri Lafronte, «El maestro Giner de los Ríos», *BILE*, XLII, tomo II, 1918, p. 283.

³⁰ James Guillaume, «Un pedagogo español contemporáneo. Don Francisco Giner», *BILE*, XLII, tomo I, 1918, p. 163.

³¹ Adolfo González-Posada y Biesca, «Los fundamentos psicológicos de la educación según el Sr. González Serrano», *BILE*, XVI, tomo I, 1892, p. 4.

³² Homero Viteri Lafronte, «El maestro Giner de los Ríos», op. cit., p. 283.

³³ Eduardo Gómez de Baquero, «La Filosofía del Derecho de Giner», *BILE*, L, tomo I, 1926, p. 226.

II. Las obras jurídicas en las que Giner fue desarrollando su pensamiento

Repasemos brevemente algunas obras seleccionadas donde puede hacerse un seguimiento de las principales doctrinas jurídicas ginerianas. La primera aproximación de Giner a esta materia tuvo sus resultados en los *Principios elementales del Derecho*, a la que nos hemos referido antes, cuya publicación no sería inmediata³⁴.

En sus *Obras Completas* encontramos también una serie de escritos que, por los títulos y su contenido expreso, tratan centralmente de cuestiones relativas a su filosofía del derecho y a la sociología, como son sus *Prolegómenos del derecho*, *Principios de derecho natural*, *Estudios jurídicos y políticos*, *La persona social*, *Estudios y Fragmentos*, tomos I y II, y muy especialmente su notabilísimo *Resumen de Filosofía del Derecho* (tomos I y II) escrito en coautoría con Alfredo Calderón. Estos dos volúmenes del *Resumen de Filosofía del Derecho* representan las dos condensaciones más importantes que Giner llevó a cabo en materia jurídica y están preñados de un pensamiento que toca los más esenciales problemas del Derecho.

Además de los citados libros, hay un potente material jurídico en las notas que escribió Giner, en colaboración con Gumersindo de Azcárate y González de Linares, para los tres volúmenes de la traducción de la *Enciclopedia Jurídica* de Ahrens; algunas de estas notas fueron reeditadas también en el *BILE* por su especial interés para abordar problemáticas concretas que precisaban una mayor divulgación científica y social.

Hemos de destacar también los numerosos artículos y las interesantes referencias históricas, bibliográficas y documentales que vienen recogidas en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, creado por Giner en 1877 (*BILE* histórico: 1877-1936). En sus completos volúmenes se ofrece una compleja elaboración de algunos de los problemas del momento. En ellos también publicaba Giner con cierta regularidad, bien para comentar obras recientes de juristas extranjeros, bien para expresar su opinión sobre complejas cuestiones jurídicas o sociales contemporáneas³⁵. Al orden jurídico también pertenecen otros trabajos, como varias traducciones que hizo Giner de las obras jurídicas de Ahrens, Röder y otros autores. Aparte de los libros citados, hay materia jurídica en otros trabajos suyos, como el texto «Apuntes bibliográficos sobre la obra de Don José María Maranges»³⁶, publicado por Giner en los *Estudios Jurídicos* de Maranges. Este sería el marco, en líneas generales, de las obras jurídicas y sociológicas en las que Giner fue desarrollando su pensamiento.

III. Interpretación y adaptación de los principios de Krause en el concepto gineriano de Derecho y su papel en la modernización de España

En todas las citadas obras de filosofía jurídica que hemos brevemente reseñado más arriba, se aprecia cómo la preocupación capital y más recurrente de Francisco Giner fue defender el principio de que el elemento moral es superior a la fuerza externa y colectiva del Derecho como normatividad reguladora de la vida social. Más que en la eficacia de la coacción y de la fuerza, Giner depositó su confianza en el poder regenerador de la educación y dedicó toda su obra a cultivar ese elemento interno de la ley moral:

«La única garantía firme del Derecho es la voluntad justa de aquellos a quienes toca cumplirlo; principio tan exacto, que hasta para el corto número de casos en que se puede aplicar la coacción material, queda esta aplicación pendiente por

³⁴ «un libro cuyo publicación ha aplazado el autor por ahora». Advertencia en: Francisco Giner de los Ríos, *Principios elementales del Derecho*. Introducción a la filosofía del Derecho. Concepto del Derecho, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, calle de Jacometrezo, 72 (s.f.), 1871, p. 65.

³⁵ Algunos de estos artículos pueden ayudar a arrojar nueva luz sobre la doctrina gineriana, al no haber sido todavía recopilados a texto completo en un volumen los contenidos de estas publicaciones periódicas no han estado tan presentes en otros estudios que se han hecho sobre la obra de Giner. Muy recomendable resulta el registro de todos los títulos de entradas publicadas en el *BILE* en la Nómina bibliográfica de León Esteban Mateo. Vid. León Esteban Mateo, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, Nómina bibliográfica (1877-1936)*, Valencia, Cuadernos del Departamento de Educación Comparada e Historia de la Educación de la Universidad de Valencia, 1979, 344 pp.

³⁶ José María Maranges, *Estudios Jurídicos*, por D. José M. Maranges, catedrático que fue de Derecho Natural y Romano, en la Universidad de Madrid, con un prólogo de Gumersindo de Azcárate y la biografía del autor por Francisco Giner de los Ríos, Profesores ambos de la «Institución Libre de Enseñanza», Impresores de la Cámara de S. M., Madrid, 1878, 244 pp.

completo de la CONCIENCIA [sic], así del magistrado que la decreta como de los encargados de obedecerle. [...] La hipótesis, además, de esa fuerza insuperable ("irresistible", según Kant) que suele atribuir a los Poderes públicos, es de todo punto inexacta, como lo acreditan hechos tan punibles que, o no son perseguidos, o siéndolo, quedan impunes, sin embargo, y hasta a veces triunfantes, v. gr.: las insurrecciones y las rebeliones victoriosas»³⁷.

La idea central de Giner en materia de Derecho es, pues, su decantación, como concepto ético, de toda coacción. De ahí su estimación del fondo ético del Derecho, de la Sociología, su teoría sobre la ineficacia de las garantías y de los cambios exteriores —y, por tanto, de lo que suele entenderse por revoluciones—, sus ideas sobre la autonomía —en el marco del organicismo social y de los *Estados* jurídicos—, sobre la personalidad, sobre el derecho penal, etc., temas que han sido nucleares para la modernización del pensamiento científico en España.

Procedamos pues a comentar con mayor detalle la evolución del pensamiento jurídico y sociológico de Giner a través de las obras jurídicas citadas, y su relación con otras corrientes europeas de pensamiento que le fueron contemporáneas. En primer lugar, hay que señalar que el pensamiento jurídico en la España de la segunda mitad del siglo XIX discurrió fundamentalmente por los cauces más definidos del krausismo, el historicismo y del neotomismo. Los autores más destacados que expusieron estos grandes tópicos del pensamiento jurídico español fueron, por lo tanto, Krause, Savigny y Santo Tomás³⁸. Estas tres grandes corrientes de pensamiento coinciden en su intento de formular una filosofía material del Derecho y de la sociedad, en mantener, por tanto, la tradición iusnaturalista que había quebrado en el resto de Europa en el siglo XIX. La prevalencia e influjo del positivismo sobre el resto de doctrinas, se explica por el cambio de paradigma filosófico producido tras la restauración borbónica; un cambio que supuso lo que estudiosos de este periodo denominaron *la crisis de la metafísica*, y que trajo consigo el ascenso de la mentalidad positiva como tendencia predominante³⁹.

«si la filosofía krausista había sido la orientación especulativa hegemónica durante el sexenio revolucionario, con la restauración borbónica los nuevos aires de la mentalidad positiva (neokantismo, comtismo, darwinismo...) son los que cifran el debate, engolosinado con los enfoques evolucionistas que propician los monismos naturalistas, y afanado en las preocupaciones críticas que pretenden un nuevo rigor metodológico y epistemológico»⁴⁰.

A pesar de que estas corrientes paradigmáticas del siglo XIX (positivismo, historicismo,...) se oponían frontalmente a los planteamientos clásicos de la escuela de Derecho Natural, la axiología jurídica no llegó a desaparecer nunca por completo en España, pues varias escuelas siguieron cultivando la doctrina iusnaturalista. La más numerosa de estas escuelas fue la krausista, de la que Giner participó más activamente en sus primeros escritos jurídicos, continuando así con la tarea propuesta por Krause y Ahrens de restaurar el espíritu ético en la ciencia del derecho, a la que hizo su particular aportación. Más tarde, en lo que se ha denominado como una segunda etapa de su obra correspondiente al periodo del institucionismo, se dejarían sentir de modo más claro los efectos del positivismo en su interpretación de la vida del Derecho como un conjunto de hechos dotados de realidad social.

³⁷ Francisco Giner de los Ríos, *Resumen de Filosofía del Derecho*, por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la «Institución libre de Enseñanza», y Alfredo Calderón, doctor en Derecho, Madrid, OO.CC., Tomo II, t. XIV, 1926, p. 136.

³⁸ Vid. Manuel-Alberto Montoro Ballesteros, «El pensamiento jurídico español del siglo XIX: Enrique Gil y Robles», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, número 11, fascículo 2º, 1971, p. 84. GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1969.

³⁹ Sobre el dominio del monismo científico y positivo de tipo biológico natural, consúltese la obra de Diego Núñez Ruíz, *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Madrid, Ed. Túcar, Universidad Autónoma de Madrid, 1975, 270 pp. Vid. Antonio Jiménez García, *El krausopositivismo de Urbano González Serrano*, Badajoz, Departamento de Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Badajoz, 1996, pp. 125-138. Véanse también las siguientes observaciones sobre este periodo positivista: «Junto a la Jurisprudencia empírica no cabía sino la consideración sociológica; y ésta debía desenvolverse tomando como tipo las Ciencias Biológicas. La terminología de éstas pasa casi íntegra al campo de las disciplinas sociales y jurídicas». Luis Recaséns Siches, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, primer tomo, primera edición, Editorial Porrúa, 1963, p. 3.

⁴⁰ Enrique Menéndez Ureña, José Manuel Vázquez-Romero, «El pensamiento y las ideas»; en: José María Jover Zamora [dir.], *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa Calpe, t. XXXVI, vol. II, 1994, p. 125.

A esa etapa inicial de su pensamiento, de marcada influencia krauseana, pertenecen sus dos primeras obras en materia jurídica; así lo confirma un riguroso estudio sobre la Filosofía del Derecho de Krause⁴¹. Su libro *Principios de derecho natural*⁴² constituyó pues el primer volumen de lo que sería posteriormente recogido en el proyecto de edición de sus *Obras Completas*. Se trataba de una obra escrita en colaboración con su íntimo discípulo Alfredo Calderón, «una de las más claras inteligencias y uno de los mejores escritores que la Universidad envió al periodismo»⁴³. Este libro, aún siendo de trabazón sistemática, de conjunto y concluido, tenía –según apunta su prologuista, Adolfo Posada–, sólo el valor de una *conclusión provisional*⁴⁴, en conformidad con el aspecto dialógico que pretendía inculcar la pedagogía gineriana. Como síntesis de su momento histórico, esta obra tiene un valor radical para los estudiosos del pensamiento jurídico del siglo XIX, pues nos ofrece claves para explicar el proceso histórico de las ideas jurídicas y políticas de España, es decir, su enlace con nuestra filosofía del derecho y con la tradición política nacional, así como el influjo que en ella ejercieron las grandes corrientes universales del Derecho. La relevancia de este libro en su contexto histórico viene además acentuada por las demandas de numerosos autores que contemporizaron con algunas de sus teorías y de notables juristas como Joaquín Costa, quienes enfatizaban la absoluta necesidad de una obra sistemática y completa en materia jurídica en España como la que Giner tenía en proyecto⁴⁵.

Para los juristas y políticos contemporáneos y para la literatura posterior en lengua castellana, los novedosos planteamientos de este libro de Giner fueron toda una revelación y un fecundo hallazgo para sus discípulos, entre ellos, Adolfo Posada, quien afirmó lo siguiente: «Nos reveló a todos, este libro singularísimo una nueva sistemática jurídica, condensada alrededor de una concepción del Derecho, rica, fecunda, inagotable, intensamente humana y llena de jugo de ideal para la vida»⁴⁶. En efecto, los *Principios* suponen un punto de inflexión en la ciencia jurídica española y, al mismo tiempo, constituyen un eslabón esencial en la evolución de la obra jurídica de Francisco Giner pues representan el vínculo más directo de Giner con la concepción jurídica y social de Krause: «La relación de los *Principios* con el movimiento krausista alemán, se ha reconocido expresamente hasta por los de allá. El insigne Röder hizo, en 1878, una traducción alemana de este libro, que luego se publicó por los Dres. P. Hohlfeld y A. Wünsche»⁴⁷.

En esta primera etapa previa al influjo positivista y, en particular, en esta obra de los *Principios*, se expone un concepto radical pluralista de *Estado*, basada en un conjunto complejo y orgánico de personas individuales y sociales, y también una actitud política europeizante, ideas ambas características del pensamiento jurídico de Krause. Además, los conceptos de autonomía y del resurgir sindicalista, expresadas en su sugestiva teoría de las *sociedades especiales*, también entroncan directamente y recogen el espíritu de su maestro Krause, adquiriendo quizá, en los *Resúmenes de Derecho Natural* de Giner, mayor intensidad y mayor nivel de desarrollo.

Los rasgos característicos de la concepción del Derecho de Giner de los Ríos antes expuestos siguen pues fielmente la especulación krausista, pues, de igual suerte que Krause, Giner considera al Derecho como

⁴¹ «Para ilustrar la influencia de las doctrinas de Krause en la esfera jurídica baste citar nombres como los de Francisco Giner de los Ríos (*Principios Elementales del Derecho*, Madrid, 1871; *Principios de Derecho Natural*, Madrid, 1873). Francisco Querol Fernández, *La filosofía del derecho de K.Ch.F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, op. cit., p. 41.

⁴² Francisco Giner de los Ríos y Alfredo Calderón, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural, sumariamente expuestos por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid, y Alfredo Calderón, alumno de la misma*, Madrid, OO.CC., t. I, 1916, 290 pp.

⁴³ Andrenio, «Las obras completas de Giner», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, p. 159.

⁴⁴ Adolfo González-Posada y Biesca, «Este libro del maestro», *BILE*, XL, tomo I, 1916, p. 94.

⁴⁵ «El filósofo más fiel a este sentido racional en la esfera de la Filosofía del Derecho [Fco. Giner], está escribiendo, a lo que parece, una *Introducción* a esta ciencia, que, a juzgar por exposiciones precedentes, está llamada a causar una profunda y saludable revolución en este orden de estudios, ajenos todavía del carácter propiamente científico, no obstante haberse producido desde el Renacimiento, y mayormente desde Kant, hasta nuestros días, una rica y aun brillante literatura filosófico-jurídica. Los A.A. que más lejos han ido en esta dirección, como Ahrens, Röder y algunos otros, con ser dignos de la predilección y estima de que justamente gozan en Europa, están distantes de responder a aquellas condiciones metódicas que prestan al conocimiento indagado las cualidades de certidumbre, sistema y demás con que se levantan a categoría de ciencia». Joaquín Costa Martínez, *La vida del Derecho, ensayo sobre el derecho consuetudinario*, op. cit., p. 260.

⁴⁶ Adolfo González-Posada y Biesca, «Este libro del maestro», op. cit., p. 93.

⁴⁷ «La relación de los *Principios* con el movimiento krausista alemán, se ha reconocido expresamente hasta por los de allá. El insigne Röder hizo, en 1878, una traducción alemana de este libro, que luego se publicó por los Dres. P. Hohlfeld y A. Wünsche». *Ibidem*, p. 95.

sistema que establece las condiciones de posibilidad para la realización orgánica del ideal de la condición humana⁴⁸. Sin embargo, la filosofía jurídica de Giner no pone tanto el acento en esta consideración de la existencia de un derecho puramente racional, independiente del derecho histórico y positivo que en algunas ocasiones se expone en la obra de Krause⁴⁹. Sanz del Río, en un artículo sobre «El Derecho y el Estado, según Krause», suscribe también la existencia de este trasfondo iusnaturalista de las tesis krauseanas y parece incidir en ese concepto de un Derecho natural atemporal e inmutable:

«Luego es continuo y permanente el reconocimiento y el establecimiento del derecho para el Derecho, o el derecho sobre el derecho en forma de constitución o garantía, u otra racional y libre, pero superior y soberana. Luego la soberanía del Derecho es fundamental y permanente la vida social y política humana, independiente de tiempos, mudanzas, arbitrariedad en su carácter fundamental y en su categoría; esto es, es eterna, legal, conforme al orden del mundo, aunque está ella misma en sus determinaciones sujeta a la forma de racionalidad, de libertad y de derecho, y es modificable con la vida humana y social y referida a ella»⁵⁰.

Como puede apreciarse en estos fragmentos, para Krause el *ideal* del derecho, es decir, lo que el derecho *debe ser*, no es el resultado de una abstracción históricamente dada, de un espíritu nacional o de la costumbre, sino de una fundamentación *a priori* del derecho. En varios lugares subraya esta idea de que la observación y reflexión sobre el derecho positivo «realizado», no puede conducir a la fundamentación filosófica del derecho. El conocimiento filosófico del Derecho aparece aquí como una abstracción de la esencia eterna como verdad eterna, como conclusión necesaria del análisis de la naturaleza humana en la razón pura. Lo jurídico se presentaría pues, como un juicio universal, general y necesario, como un *deber ser* abstracto y racionalista y, en ningún caso, expresión o reflejo de un determinado momento histórico. Así lo expresa Fernando de los Ríos, subrayando a este respecto la distinción que cabría trazar entre la Filosofía del Derecho de Giner con respecto a la de Krause:

«Krause, como en general el Derecho racionalista de aquella época, había asignado a la Filosofía del Derecho, como campo de actuación, el estudio de lo que hubiese en el derecho de eterno, de pura razón, abstracción hecha de toda historia. Don Francisco Giner, considera de muy otro modo la relación de nuestra ciencia con la experiencia: “Ha de comprender la Filosofía del Derecho todo lo particular y vario que se halle en éste, refiriéndolo a su unidad esencial”»⁵¹.

De igual modo, el discípulo de Krause, Heinrich Ahrens, parte metodológicamente de una investigación ‘psicológica’ que procede indagando en la conciencia el concepto de Derecho y, por tanto, determina un concepto puramente analítico del Derecho sin atender a las relaciones jurídicas sensibles.

En este sentido, Giner, distanciándose de estos planteamientos abstractos, dirigió la siguiente objeción a Ahrens: su crítica consistió en rechazar este calificativo de «psicológico» referido a la investigación del concepto de Derecho, ya que, a sus ojos, el Derecho se construye, no a través del puro *pensamiento* ideal, como una mera construcción reflexiva e inmediata del conocimiento jurídico, sino que el concepto de Derecho se forma a través de «la percepción objetiva del Derecho como propiedad real nuestra: de donde luego procede también la consideración de idea»⁵². En otras palabras, la revisión de Giner a Ahrens consistía en una mayor consideración de la experiencia, lo cual supuso una primera veta en la crítica a las doctrinas filosóficas idealistas que llegaban de Alemania. Esta nueva reformulación de los postulados de la filosofía idealista fue dando forma a su pensamiento más propio: el positivismo sociológico del periodo institucionista, desarrollado en lo

⁴⁸ «el conjunto orgánico de las condiciones libres (dependientes de la voluntad) para el cumplimiento armónico del destino humano». Citado por Heinrich Ahrens, Curso de Derecho natural o de Filosofía del Derecho, Traducción de la sexta edición por Don Pedro Rodríguez Hortelano y Don Mariano Ricardo Asensi, Sexta edición española, quinta tirada, Madrid, Librería editorial de Bailly-Ballière e Hijos, 1898, p. 114.

⁴⁹ Karl Christian Friedrich Krause, «El fundamento de la moral de Krause expuesto por él mismo», *BILE*, XXIV, tomo I, 1900, p. 180.

⁵⁰ Julián Sanz del Río, «El Derecho y el Estado, según Krause», *BILE*, VI, tomo II, 1882, p. 269.

⁵¹ Fernando de los Ríos Urruti, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., p. 67.

⁵² Francisco Giner de los Ríos, Nota comentario a su traducción en: Heinrich Ahrens, *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*, op. cit., p. 22.

que se ha denominado la segunda etapa de su obra, que supone una nueva reconsideración de los principios con los que partía y un cierto distanciamiento de la filosofía idealista. Son interesantes a este respecto las palabras del propio Giner en su artículo «Cómo empezamos a filosofar», en el que critica precisamente la recepción literal por parte de los pensadores españoles, de la filosofía del derecho de los grandes filósofos, de unos principios abstractos muy distantes de la realidad social viva a que se aplican:

»Con efecto, si en tiempos atrás, se tomaba a las formas naturales como tipos inmutables, inmóviles, casi petrificados, lejos de ver en ellas otras tantas manifestaciones oscilantes de la fuerza y proceso interior con que evoluciona la vida natural, única cosa que a través de ellas persiste, así también es uso imaginar todavía las doctrinas científicas como una especie de cristalizaciones, como construcciones definitivas, perpetuas e irreformables, aún en las cuales fuera sacrilegio poner mano. Más aún. La expresión de sus doctrinas adquiere la misma dureza, el mismo carácter rígido, la misma estructura sacramental; hasta el punto de que, no sólo la concepción del derecho, o del pensamiento, o del espacio, etc., se toma inalterable de Kant o de Krause, de Spencer o de Tiberghien, de Comte o de Wundt; sino hasta las definiciones en que se significan y que reciben, con el transcurso del tiempo, un valor arqueológico poco distante del de tal o cual fórmula social ya sin contenido: el de un órgano atrofiado en la evolución de la especie. La verdad, precisamente, es lo contrario. Las cosas, aunque cognoscibles y pensables, no son unas mismas con el pensamiento, como al idealista parece»⁵³.

Uno de sus más íntimos discípulos, quizá el principal en materia jurídica y sociológica, Adolfo Posada, quien comulgó con gran parte del ideario gineriano y continuó su obra en esta derivación de lo jurídico hacia un plano más sociológico⁵⁴, hizo una interesante observación sobre lo que él consideraba que debía ser esta determinación del *Ideal*, para lo cual —exponía Posada—, se precisaba una verdadera interpretación y adaptación de los principios de Krause, y no una asimilación meramente textual y acrítica:

»Hay que ir más allá de los hechos, a buscar su causa, a explicarlos, a descubrir su fondo, introduciendo el soplo vivificante del *ideal*. Mas el ideal no es lo abstracto y caprichoso que saca el pensador de su propia sustancia; el ideal es lo esencialmente real, lo que surge del fondo de la vida bajo la acción del pensar hondo, sereno; el ideal para la vida, según la profunda concepción de Krause; el ideal no es una *meta*, es lo más real de cada momento. Pero lo real no es el hecho empírico: mejor dicho, el hecho no agota la realidad social, antes desaparece, es fugaz, y la realidad continúa; el hecho nos la denuncia. Filosofar es penetrar por el hecho en la realidad social, para interpretarla; la Sociología, como la Filosofía, es una ciencia explicativa, en la cual tienen ancho campo las hipótesis, pero sometidas siempre a las exigencias del material sobre que se apoyan»⁵⁵.

Incide Posada, subrayando esta tesis en una de sus publicaciones sobre filosofía política, donde matiza esta definición del ideal y su necesaria relación con la base social e histórica de la cual se desprende: »Porque el *arte social* —y, claro es, el político, que no es más que una de sus determinaciones— supone precisamente el *Ideal*; es decir, la aptitud para elaborar la realidad social futura —la política en este caso—, no de una manera abstracta y caprichosa, sino a partir del *pasado* y teniendo en cuenta las condiciones del *presente*»⁵⁶.

De este modo, vemos cómo Giner rectifica en general al iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII y da mayor amplitud al contenido de la Filosofía del Derecho. Si para el Derecho Natural racionalista no abarcaba el derecho histórico, sino sólo el conocimiento del Derecho y del Estado en pura razón, en Giner se reconoce que la Filosofía del Derecho no ha limitarse sólo al estudio de lo que haya en el Derecho de pura razón, de ideal puro, sino que debe comprender también todo lo particular y vario que se halle en lo jurídico, refiriéndolo a su unidad esencial. Así lo han señalado algunos estudios sobre *Krausismo y derecho* como el de Rivacoba:

»Giner, adoptando una de esas posturas personales y aún contrarias a su maestro a que hemos aludido antes y “rectificando a Krause, como en general al iusnaturalismo racionalista” [*nota a pie donde Rivacoba cita al filósofo del derecho

⁵³ Francisco Giner de los Ríos, «Notas Pedagógicas. Cómo empezamos a filosofar», *BILE*, XI, tomo II, 1887, p. 248.

⁵⁴ Salustiano del Campo; Pedro José Mesas de Román, «La Sociología en España. Adolfo Posada», en: *Reis. Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, pp. 163-192. Salustiano del Campo (dir.), *Historia de la sociología española*, Barcelona, Ariel, 2001.

⁵⁵ Adolfo González-Posada y Biesca, «La Sociología como Filosofía», *BILE*, XXXI, tomo II, 1907, pp. 286-287.

⁵⁶ Adolfo González-Posada y Biesca, «El arte político (I) Capítulo de un libro en preparación sobre *El Gobierno*», *BILE*, XXXIV, tomo I, 1910, p. 95.

Recaséns Siches], no admite como Krause, la transcendencia de ese Derecho puramente racional respecto al Derecho positivo e histórico; los identifica o asimila»⁵⁷.

Giner es pues consciente de la importancia de las declaraciones que la escuela histórica, en su lucha con el antiguo racionalismo abstracto, había dejado bien sentadas. Entre algunas de las revisiones de la escuela histórica, ya expresamente enunciadas, ya implicadas en la lógica de sus afirmaciones, pueden destacarse las siguientes protestas y aseveraciones a las que Giner fue sensible, y que hacen de su doctrina una filosofía moderna:

a). por un lado, la afirmación de la relatividad del Derecho positivo, siempre esencialmente mudable, aunque —añade a este principio Giner el siguiente matiz— no siempre de igual valor; por otro lado, la imposibilidad consiguiente de aquel código del siglo XVIII, universal, cosmopolita, definitivo, para dar cumplida cuenta de la plenitud de los tiempos;

b). el valor sustantivo de la regla consuetudinaria, cuyo carácter necesita, en último extremo, alcanzar la ley para tener vigor de hecho, cualidad formal que sólo pueden prestarle la aceptación y obediencia —aún instintivas— de la sociedad;

c). la forzosa inmanencia en la sociedad —pese a toda teoría económica— de la función del Gobierno en su actividad radical (*selfgovernment*), de donde luego se deriva la de los órganos especiales del Estado, en constante acción y reacción con aquélla;

d) y, por último, derivado de todo lo anterior, respecto a la crisis de la interpretación mecánica y literal del derecho, plantea Giner la necesidad de recurrir a una jurisprudencia «creadora», «pretoria», «evolutiva», etc., síntesis de la acción del espíritu social, determinada cada vez por las condiciones, y de la elaboración reflexiva de la regla por el juez, para adaptarla a ellas...⁵⁸.

En cualquier caso, es conveniente señalar que el Giner del segundo periodo que escribía bajo la influencia de la filosofía de Hegel, de la escuela histórica, especialmente de Savigny, y del positivismo, no llegó nunca a identificarse plenamente con estas teorías puesto que también reconocía un elemento supra-empírico en el concepto mismo del Derecho; así dice de modo significativo Giner, distanciándose en este aspecto de la escuela histórica y entroncando de nuevo con sus orígenes idealistas krauseanos, que «Ha faltado a la escuela histórica —como era natural— investigar y reconocer ante todo —no obstante las apelaciones de Savigny en su tiempo cómo y las de Gierke— el valor práctico de un principio absoluto del Derecho»⁵⁹.

La postura de Giner, está pues a medio camino entre estas dos teorías contrapuestas, ante las cuales él mantiene una original posición, según la cual, los ideales concretos son todos relativos históricos; en sus palabras: «Las más elevadas ideas no suplen a la práctica, aunque la ordenan y dirigen; como toda la experiencia del mundo no puede sustituir a los principios»⁶⁰. El concepto de Derecho Natural gineriano, no cae pues en el inmovilismo monolítico de unos principios abstractos sin relación con la realidad, sino que estos principios se definen contemporanizando a través de ese mismo cambio de la vida del Derecho:

«Al propio tiempo, al devolver expresado a la sociedad lo que ésta recibe, inicia en ella una reacción en aquel sentido; no, ciertamente, merced a una violencia de un imperativo arbitrario, por bien intencionado que sea, sino buscando con ímproba labor, en la complejidad del momento, el “Derecho natural de entonces”, la fórmula que a la sazón representa el Derecho absoluto, el único como éste, apoyándose en las fuerzas sanas que siempre nos ofrece la Historia, puede y debe ser cumplido; fórmula eternamente móvil, como lo es la vida, de un principio inmutable, cuyo mismo rigor es lo que pide el cambio»⁶¹.

⁵⁷ Transcripción de las referencias bibliográficas en el libro que se cita: «Luis Recaséns Siches: *Extensas Adiciones a la Filosofía del Derecho* de Giorgio del Vecchio. Traducción de Recaséns. 21 edición totalmente reelaborada, y muy aumentada. 2 vols. Barcelona, Bosch, 1935-6. Tomo I, pág. 346. — El mismo: *Estudios de Filosofía del Derecho*. Barcelona, Bosch, 1936, Pág. 456». Citado en: Manuel de Rivacoba y Rivacoba, *Krausismo y Derecho*, Santa Fé, Argentina, Librería y Editorial Castellví, 1963, p. 61.

⁵⁸ Francisco Giner de los Ríos, «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», *BILE*, LV, tomo I, 1931, p. 221.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 220.

⁶⁰ Francisco Giner de los Ríos, «La futura ley de instrucción pública», *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid* [en adelante *BRUM*], n.º I, año I, 10 de Enero de 1869, p. 260.

⁶¹ Francisco Giner de los Ríos, «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», *op. cit.*, p. 221.

De acuerdo con diversos estudios realizados sobre la Filosofía jurídica de Giner, reputados ya de clásicos, lo característico del tránsito entre estos dos periodos en la obra jurídica gineriana estriba en la dualidad que Giner establece entre Derecho Natural y Derecho Positivo en la primera etapa en su libro *Principios de Derecho Natural*, y su esfuerzo por mitigar, si no por suprimir, ese dualismo en la refundición ampliada de esta obra en la segunda etapa, en el que vendría a ser el libro más destacado en materia jurídica de nuestro autor, el *Resumen de Filosofía del Derecho*⁶². Véase una muestra de esta opinión –sustentada también por el destacado filósofo del derecho Luis Recaséns Siches–, según la cual, Giner adopta una postura personal y aún contraria a su maestro, enmendando a éste respecto a la doctrina idealista de Krause y tomando distancia de ella en su *Resumen de Filosofía del Derecho*:

«Giner de los Ríos, rectificando Krause, como en general al iusnaturalismo racionalista, estima que la Filosofía del Derecho no debe limitarse sólo al estudio de lo que haya en el Derecho de eterno, de pura razón, abstracción hecha de toda historia o experiencia, sino que ha de comprender también todo lo particular y vario que se halle en lo jurídico, refiriéndolo a su unidad esencial [...] Y, así, dice [Giner], que no hay que delimitar el Derecho natural exclusivamente el elemento inmutable y eterno, sino “que cada época de la historia tiene su Derecho natural propio y peculiar”» –y añade Recaséns Siches más adelante– «No hay un Derecho puro y simplemente eterno, desligado de todo vínculo real, histórico, ni un mero proceso de fenómenos jurídicos desprovistos de todo fondo esencial, pues los hechos poseen su esencialidad: hacerlo así es negar la unidad del objeto, e incapacitarnos para homogenizar los contenidos varios de la historia. Esta es, a mi entender, la parte más interesante y viva del pensamiento gineriano»⁶³.

Este tipo de tesis innovadoras son las que han hecho que el *Resumen de Filosofía del Derecho* –redactado por Giner con la colaboración de su alumno predilecto en esta materia, Alfredo Calderón– haya sido durante muchos años, como se ha repetido tantas veces, el *manual y libro de horas* de muchos cultivadores de la Filosofía del Derecho⁶⁴. En efecto, en esta obra encontramos la mejor muestra de la filosofía del derecho de Giner. En particular, se ha destacado en ella el hecho de ser la obra de Giner que mejor representa su monismo jurídico, de acuerdo con el cual, tan natural es el derecho positivo que nos ofrece la experiencia, como el que se denomina natural. El Derecho es, en su conjunto –escribe Giner–, permanente y mudable a la vez, principio y hecho, pues no existe un principio real exclusivamente teórico, desprovisto de aplicación práctica. Sobre el contenido y talante del *Resumen de Filosofía del Derecho* gineriano, y sobre esta transición de una fase idealista de la primera etapa de Giner a una perspectiva más sensible a la historia, Rafael Altamira refiere lo siguiente:

»Lejos de ser el *Resumen* [...] un manual de ortodoxia krausista, es el fruto de un espíritu libre de todos los prejuicios, incluso de sistema, y que, basándose, cierto es, en la sustancia, llena de infinitas posibilidades fructíferas de desarrollo, que tiene la doctrina jurídica de Krause, y contribuyendo a que se produjesen, se ha enriquecido a la par con la más amplia influencia de otras direcciones filosóficas, como la histórica y la llamada positivista, que tampoco es una. Y es interesante advertir las notas originales que sobre la base de esa compleja elaboración [...] ha dado Giner en muchos de los problemas de Filosofía del Derecho»⁶⁵.

⁶² Fernando de los Ríos Urruti, «Ensayo sobre la Filosofía del Derecho en D. Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 145-160. DÍAZ, Elías, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, Editorial Cuadernos para el diálogo, 1973, 279 pp. También se refiere a la existencia de estas dos etapas en el pensamiento de Giner una entrada del *BILE*, un artículo de menor envergadura científica que los anteriores libros citados, pero cuya relevancia radica quizá en haber sido de los primeros en apuntalar la existencia de estas dos etapas en la obra de Giner de la que se han hecho luego eco otros estudios. Nos referimos al artículo sobre Giner publicado por un autor que se oculta bajo el acrónimo de F.R.P. [Francisco Rivera Pastor], Vid. Francisco Rivera Pastor, (Fdo. F. R. P.), «Un Prólogo», *BILE*, XLVII, 1923, tomo II, pp. 286-288.

⁶³ Luis Recaséns Siches, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, op.cit., p. 12.

⁶⁴ Antonio Zozaya, «La voz de Giner», *BILE*, L, tomo I, 1926, p. 223. Hay numerosas muestras del aplauso que recibió esta obra gineriana, y que afirman que «Su obra capital es: el *Resumen de Filosofía del Derecho* (1898), cuya primera forma de *Principios* (1873) fue traducida al italiano y al alemán, de donde sacó Mambelli el sentido de sus *Lezioni* (1895). Son explicaciones de clase, recogidas por Alfredo Calderón, que hizo de Platón con Giner, quien tenía mucho de Sócrates» Q. Saldaña, «Mentalidades españolas. Don Francisco Giner», *BILE*, XLVII, tomo I, 1923, pp. 185-186. «“He aquí el libro de D. Francisco, por excelencia”, dice muy exactamente el prologuista (D. José Castillejo)». Eduardo Gómez de Baquero, «La Filosofía del Derecho de Giner», *BILE*, L, tomo I, 1926, p. 255.

⁶⁵ Rafael Altamira y Crevea, «Giner de los Ríos y su influencia social y jurídica», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, p. 113.

Este segundo periodo de la obra de Giner, caracterizado por la crisis del idealismo en el tránsito del siglo XIX al XX, y por la influencia del positivismo en la Institución Libre de Enseñanza, comprende otras dos obras, —poco sistemáticas, ya que se trata de sendas recopilaciones de artículos y reseñas bibliográficas— donde, de una manera determinante, se hace pasar a un primer plano la consideración de lo social. Se trata de *La persona social. Estudios y fragmentos* y del libro *Filosofía y Sociología*, editados, respectivamente, en 1899 y 1904. En una y otra se contiene el punto de vista gineriano sobre la nueva ciencia, la Sociología, que aún estaba en busca de su objeto, pero que tendía, en sus diversas corrientes, a hacer de la sociedad una realidad sustantiva. A este respecto, ha de recordarse que Giner fue miembro del Instituto Internacional de Sociología desde el 1.º de Mayo de 1895, Vicepresidente en 1897, y Presidente en 1908⁶⁶.

Las ideas sociológicas de Giner se encuentran magistralmente expuestas en su libro *La persona social*. En ella se desarrollan sus conceptos primordiales sobre la sociedad, el Estado y el *selfgovernment*, los cuales ofrecen un acercamiento más amplio y comprensivo a la filosofía jurídica y a la política de su tiempo, por ejemplo, en los aspectos que podía alumbrar su comprensión del Derecho y de la soberanía en términos no exclusivamente estatistas —cuando no contrarios— a la soberanía nacional:

«ahora, luego que el organicismo sociológico ha hecho su evolución realista, que se ha consolidado la doctrina de las personas sociales, cuando el espíritu ético y social descompone el clásico formulismo jurídico, y las gentes del Derecho político tienen que elaborar nuevas doctrinas para explicar o vencer las negaciones históricas que se vienen produciendo, el concepto clásico cesarista, absolutista y rousseauiano de la soberanía, eje de la doctrina tradicional y revolucionaria del Estado. Basta recordar, por ejemplo, el hecho, según esta doctrina inexplicable, del Estado Federal, como Estado *soberrano* de Estados *con soberanía*, o la intensificación, cada día más eficaz, del *Home rule* o del *selfgovernment*, local y regional, o bien, las pretensiones crecientemente agresivas del *sindicalismo*, el máximo del desmenuzamiento de la soberanía absoluta e indivisible. Todo lo cual denuncia la profunda transformación del Derecho y del Estado»⁶⁷.

Se produce aquí un cambio en la orientación doctrinal de krausistas españoles como Adolfo Posada con este marcado énfasis hacia la sociología; un cambio que no rompe con la filosofía del derecho gineriana sino que es coherente con su doctrina, pues consigue hacer efectivo el principio que promulgó Giner de que la Filosofía del Derecho ha de partir de la experiencia jurídica, para lo cual ésta tiene necesariamente que pasar por los estudios sociológicos. Pareciera que Giner y Posada apuntaban con ello a un objetivo mayor y mucho más ambicioso, pues para los krausistas españoles, la salvación de los problemas jurídicos y políticos de su contexto vendría de la mano de la sociología y de su supuesto potencial y utilidad para prever y recoger las aspiraciones y necesidades de la opinión pública. Así lo expresa Posada de modo elocuente —en lo que parece ser una arenga para enardecer y despertar el entusiasmo de sus lectores— hacia esa metodología sociológica y práctica que aprende de su maestro Giner y en la que él tanto confiaba:

«¡Qué función más augusta la de la Sociología, si contribuye a activar este sentimiento de identidad! ¡Qué función más eficaz, si logra convertirlo, de fuerza emotiva, en móvil de la conducta! Ya no parece como sueño metafísico —imaginario— el *ideal de la Humanidad* de un Krause, ni puede estimarse como una visión de filósofo aquella comunidad de seres espirituales de que habla el profesor Royce, “que fueran tan sabedores de su relación común con el verdadero yo que su vida sería una comunión espiritual íntima, hasta el punto de que la experiencia de cada uno es un libro abierto para todos”»⁶⁸.

⁶⁶ «Los sociólogos admiraban desde hace mucho en él [Francisco Giner] aquel pensamiento equilibrado y penetrante, que en un organismo moderado sintetizaba varias de las tendencias que le eran caras. Se consideran satisfechísimos por haberlo tenido por un año a su cabeza. Durante el tiempo de esta Presidencia, escribió para nuestra Revista un importante artículo titulado “A propósito de la función de la ley”». René Worms, «Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLV, tomo I, 1921, p. 29.

⁶⁷ Adolfo González-Posada y Biesca, «Este libro del maestro», op. cit., pp. 95-96.

⁶⁸ «Royce, *Spirit of Modern Philosophy*, pp. 395-396. Comp. Forel, L. cit., pág. 357», citado en: Adolfo González-Posada y Biesca, «La Sociología como Filosofía», op. cit., p. 288.

IV. Conclusiones

De acuerdo con la evolución del pensamiento jurídico y sociológico de Giner a través sus obras, puede apreciarse una progresiva transición en la obra de Giner, desde una etapa inicial iusnaturalista que parte de una concepción ideal del Derecho natural, a una segunda etapa, marcada por una versión iusnaturalista más flexible, dinámica, abierta a la historia y a cierto tipo de positivismo que luego encontraría un nuevo desarrollo en los estudios de Sociología de sus discípulos Adolfo Posada y Urbano González Serrano, así como en los principios pedagógicos del institucionismo.

A la vista de la amplia y enjundiosa obra de Krause en materia social y política, creemos que esta evolución presente en el pensamiento de Giner puede considerarse, no como una alternativa o un giro de signo contrario a la doctrina de Krause, sino que, si seguimos con precisión las determinaciones del concepto de Derecho en Krause, bien pudiera tratarse de una continuación o derivación coherente con su doctrina, porque —contra lo que ha sido expresado por numerosos estudios sobre este periodo— en la obra de Krause sí hay una sensibilidad hacia la historia y una filosofía práctica en la que se exponen unas propuestas concretas de reforma social, tal y como nos lo hace ver el propio Heinrich Ahrens⁶⁹.

Podemos pues entender que esta transición en la obra jurídico-social de Giner no es sino una evolución lógica en su pensamiento, puesto que el desenvolvimiento del concepto de Derecho de Krause —adaptado a las más actuales corrientes del pensamiento europeo— conduciría necesariamente a esa ampliación hacia el historicismo y la sociología. Hay pues, en la filosofía jurídica gineriana, una fidelidad a la concepción global del Derecho del krausismo, tanto así, que se ha llegado a afirmar, en este sentido, que «Giner es más krausista que el propio Krause»⁷⁰.

Si atendemos pues a la comprometida definición que ofrece Krause del ideal del Derecho y su realización positiva, por ejemplo, en el amplio catálogo de derechos fundamentales en que se traduce ese ideal (derechos de la persona, que abarcan los derechos de la mujer, la infancia, los disminuidos, etc.; así como los derechos de la vida asociativa, a la educación, a la libertad de expresión, etc.), es fácil comprender este giro en la obra de Giner como una evolución y desarrollo del propio concepto de Derecho krauseano. Tal ha sido señalado en la obra colectiva *Reivindicación de Krause*, donde se expresa que «los derechos fundamentales en Krause son siempre *derechos sociales fundamentales* (por ejemplo el derecho a la alimentación y vivienda)»⁷¹.

Sólo así puede entenderse la enorme importancia que los discípulos de Krause siempre han otorgado al *Ideal de la Humanidad* (1811), —obra que ha sido designada como *verdadera Biblia del asociacionismo*⁷²—, por su intensa y constante presencia en la obra jurídico-social de Giner y por el vínculo que éste siempre ha reconocido, tanto en sus primeros libros jurídicos y sociológicos como en los de madurez, con el valioso legado de la concepción jurídica y social de Krause y las obras de sus discípulos krausistas europeos más directos, a los que, en última instancia, se debe el surgimiento de estas doctrinas sociológicas en España⁷³.

⁶⁹ Por ejemplo, cuando afirma Ahrens que «en la doctrina filosófica de Krause hallamos la más perfecta base ética hasta hoy para la Ciencia del Derecho, del Estado y la Sociedad: por donde he debido aquí tomar como norma en esta sumaria exposición de toda la Ciencia del Derecho esa doctrina; dando a la vez prueba de que su espíritu verdaderamente filosófico-jurídico, si por una parte mantiene con rigor muy superiores exigencias para el progreso de la justicia y la moralidad, por otra sabe estimar la vida real cumplidamente y la legitimidad que recibe de la historia de las costumbres actuales, concebir las instituciones existentes en su naturaleza interna, e indicar, por último, el recto camino para un prudente progreso». Heinrich Ahrens, *Enciclopedia Jurídica*, op. cit., tomo I, pp. 12-13.

⁷⁰ Manuel de Rivacoba y Rivacoba, *Krausismo y Derecho*, op. cit., p. 62.

⁷¹ Peter Landau, «La Filosofía del Derecho de Karl Christian Friedrich Krause», en: VV.AA., *Reivindicación de Krause*, Madrid, Fundación Friedrich Ebert y otras Instituciones, 1982, p. 79.

⁷² Georges Gurvitch, *La idea del Derecho Social. Noción y sistema del Derecho social. Historia Doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin de siglo XIX*, Granada, Editorial Comares, Colección Crítica del Derecho, Sección Arte del Derecho, Edición, traducción y estudio preliminar «La idea del “Derecho social” en la teoría general de los derechos: el pensamiento de Gurvitch» de José Luis Monereo Pérez, Catedrático de la Universidad de Granada y Antonio Márquez Prieto, profesor titular de la Universidad de Málaga, 2005, p. 497.

⁷³ «Pero entre las pocas obras que ha dejado, figura una de alto alcance sociológico, no en el sentido positivo, sino más bien en un sentido idealista y metafísico, pero preñada de intuiciones geniales; me refiero a la refundición española del libro de Krause *El ideal de la Humanidad*, en el cual se hallan, como en un germen, todos los supuestos y todas las consecuencias de la *doctrina orgánica de*

En definitiva, si bien el krausismo español no consistió pues, como su nombre pudiera apuntar, a la sola influencia de la doctrina de Krause, puede concluirse que su deuda con el pensamiento del filósofo europeo es fundamental e indispensable para comprender su derivación y desarrollo ulterior en España. De todo lo dicho, puede pues colegirse que la deuda de Francisco Giner con la filosofía jurídica y social krauseana y, en particular, con los citados juristas krausistas europeos, es enorme e incuestionable.

la Sociedad y del Estado. El influjo de este libro y de las ideas que implica, revélase fuera de España en Ahrens, Mohl y cuantos han difundido esa doctrina orgánica en España revélase en las enseñanzas jurídicas del Sr. Giner y en toda la literatura política moderna más importante». Adolfo González-Posada y Biesca, «Los estudios sociológicos en España», op. cit., p. 221.